

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00786-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.579.800
E-mail: estrategiajuridica2021@outlook.es
Cel.: 3187186689.
ACCIONADO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Correo electrónico: juanpenagos@segurosbolivar.com
andres.lievano@segurosbolivar.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, quien actúa en nombre propio, en contra de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por el accionante como soporte de la presente acción, así:

Que en julio de 2013 desocupó y entregó un inmueble ubicado en la Cra 8ª 10- 78 LC2 de Floridablanca, el cual tenía arrendado mediante contrato suscrito con la agencia de arrendamientos EL LIBERTADOR, en el cual fungió como arrendatario y el Sr. Arled García Neira como codeudor o deudor solidario.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00786-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, mayor de edad, identificado
con cedula de ciudadanía No 79.579.800
E-mail: estrategiajuridica2021@outlook.es
Cel.: 3187186689.
ACCIONADO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Correo electrónico: juanpenagos@segurosbolivar.com
andres.lievano@segurosbolivar.com

Que según políticas de dicha arrendadora, así como lo estipulado en el contrato de arrendamiento celebrado con ella, se debía firmar un paz y salvo en el cual constara que no existían deudas por servicios públicos ni por cánones de arrendamiento, el que efectivamente fue suscrito, lo que permitió que el inmueble fuera recibido a satisfacción por parte de la inmobiliaria.

Que en el mes de noviembre 2021, después de 8 años, la empresa de Arrendamientos el Libertador, por medio de su oficina de cobro jurídico INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, le comunicó por correo electrónico que era deudor de la suma de 2.440.778 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETESIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS), por concepto de cánones de arrendamientos no pagos, más los intereses de mora y de plazo.

Que al momento que entregó el inmueble estaba obligado a estar en paz y salvo de cualquier tipo de deuda con respecto al mismo, y la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR le solicitó dicho recibo, el cual alude que ya no posee, debido a que han transcurrido 8 años desde el momento de la entrega del inmueble.

Que desde ese momento INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR comenzó un fuerte acoso a quien fue su CODEUDOR, el Sr. Arled García N., a través del asesor en cobranzas Juan Camilo Penagos, el cual,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00786-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, mayor de edad, identificado
con cedula de ciudadanía No 79.579.800
E-mail: estrategiajuridica2021@outlook.es
Cel.: 3187186689.
ACCIONADO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Correo electrónico: juanpenagos@segurosbolivar.com
andres.lievano@segurosbolivar.com

asevera que le solicitó el pago del dinero adeudado, so pena de incurrir en un proceso jurídico, señalándole reiteradamente que debía presentarse en las instalaciones de la entidad y firmar un acuerdo de pago, por lo que procedieron a indicarle al asesor en cobranzas que no tenían deudas pendientes sobre el inmueble mencionado.

Que elevó una petición el 25 de noviembre 2021 ante la accionada, con la que pretendió: i) entrega de copia del contrato de arrendamiento con el fin de constatar la fecha en que fue suscrito; ii) que cesara el acoso por parte de la entidad a quien fue su CODEUDOR, argumentando que no existía dicha deuda y que, en el caso de que así fuera, la acción ejecutiva ya se encuentra prescrita.

Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta alguna a su petición.

Por lo antes expuesto solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se DECLARE y ORDENE la prescripción de la acción ejecutiva según Art. 2536 del Código Civil. Asimismo, que se ordene a la accionada entregar copia del contrato de arrendamiento solicitado en el derecho de petición y el retiro de cualquier reporte negativo en las centrales de riesgo, si llegaren a existir a causa de la deuda en mención.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00786-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, mayor de edad, identificado
con cedula de ciudadanía No 79.579.800
E-mail: estrategiajuridica2021@outlook.es
Cel.: 3187186689.
ACCIONADO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Correo electrónico: juanpenagos@segurosbolivar.com
andres.lievano@segurosbolivar.com

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 16/12/2021 se avocó el conocimiento de la tutela contra INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma se requirió a la accionada para que dentro del término concedido allegue copia digital del proceso que se surtió en el caso del accionante.

Pese a haber sido notificada en debida forma, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR guardó silencio durante este trámite.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00786-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.579.800
E-mail: estrategiajuridica2021@outlook.es
Cel.: 3187186689.
ACCIONADO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Correo electrónico: juanpenagos@segurosbolivar.com
andres.lievano@segurosbolivar.com

por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el señor JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, quien actúa en nombre propio, impetró la presente acción,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00786-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.579.800
E-mail: estrategiajuridica2021@outlook.es
Cel.: 3187186689.
ACCIONADO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Correo electrónico: juanpenagos@segurosbolivar.com
andres.lievano@segurosbolivar.com

para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOS, a través del señor JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, y como consecuencia, se ordene la prescripción de la acción ejecutiva, que la accionada entregue el aludido contrato de arrendamiento y el retiro de cualquier reporte negativo en centrales de riesgo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar la prescripción de la acción ejecutiva de la que se conduele y ordenar a la accionada, proceder a entregar el contrato de arrendamiento petitionado y retirar cualquier reporte negativo en contra del accionado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente acción se adelanta en contra de un particular, este Despacho considera necesario entrar a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00786-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, mayor de edad, identificado
con cedula de ciudadanía No 79.579.800
E-mail: estrategiajuridica2021@outlook.es
Cel.: 3187186689.
ACCIONADO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Correo electrónico: juanpenagos@segurosbolivar.com
andres.lievano@segurosbolivar.com

estudiar la **legitimación en la causa**, advirtiéndole que se encuentra constituida la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales que invoca el tutelante, se constituyen como propios; empero, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, esta Juzgadora advierte que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el artículo 86 de nuestra C.P., el cual dicta que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

Lo anterior, en razón a que el particular accionado dentro de la presente contienda no presta un servicio público, ni el accionante logró probar un grado de subordinación o indefensión frente a él, máxime, teniendo en cuenta, que pretermitió aportar material probatorio que mostrara un vínculo o nexo con el accionado.

Así las cosas, este Estrado concluye que no están configurados los requisitos para la procedencia excepcional de la tutela en contra de particulares, y *per se* la ausencia de la legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción, lo cual conlleva necesariamente a declarar su improcedencia.

Ahora bien, aún si en gracia de discusión, se quisiera dejar de lado la ya evidenciada improcedencia de la acción, lo cierto es que este Despacho advierte que el accionante en su escrito tutelar y en la conversación telefónica sostenida el 18/01/2022 con la Oficial Mayor -conforme obra en constancia secretarial que antecede-, manifestó que la presente solicitud de amparo tiene su origen en el acoso del que siente han sido víctima tanto él como su codeudor; sin embargo, no se ha iniciado acción ejecutiva alguna, ni reporte negativo en su contra y, por el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00786-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, mayor de edad, identificado
con cedula de ciudadanía No 79.579.800
E-mail: estrategiajuridica2021@outlook.es
Cel.: 3187186689.
ACCIONADO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Correo electrónico: juanpenagos@segurosbolivar.com
andres.lievano@segurosbolivar.com

contrario, lo que requiere es que a futuro no se inicien tales acciones, manifestando, a su vez, que con ocasión a la interposición de la presente acción la accionada cesó el acoso del que se condolía; por lo anterior, la acción tampoco tendría vocación de prosperidad, en el entendido de que las pretensiones impetradas se radican en la protección frente a hechos futuros e inciertos, lo cual transgrede la naturaleza, y requisitos de éste importante mecanismo de protección constitucional, aunado al hecho de que el acoso del que se condolía ya fue superado, conforme manifestación del mismo accionante.

Así mismo, en cuanto al derecho fundamental de petición invocado, este Estrado recuerda que se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", este Despacho advierte que no se aportó el material probatorio idóneo para probar la radicación del aludido derecho de petición ante el accionado, ni que la dirección electrónica a la que presuntamente se envió fuese la establecida para efectos de notificación de la accionada.

En este orden de ideas, esta Operadora Judicial itera la improcedencia de la presente acción, con ocasión a la ausencia del requisito de legitimación en la causa, lo que naturalmente conlleva a una respuesta negativa del primer jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00786-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, mayor de edad, identificado
con cedula de ciudadanía No 79.579.800
E-mail: estrategiajuridica2021@outlook.es
Cel.: 3187186689.
ACCIONADO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Correo electrónico: juanpenagos@segurosbolivar.com
andres.lievano@segurosbolivar.com

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS BLANCO OSPINA, quien actúa en nombre propio, en contra de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL

JUEZA